

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0033-AM

SR. ING. CARLOS ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 166 de 19 de septiembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 88 del 25 de septiembre de 2013, el Secretario Nacional de la Administración Pública, acuerda: "Art. 1.- Disponer a las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva el uso obligatorio de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-ISO/IEC 27000 para la Gestión de Seguridad de la Información.";

Que, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 166, dispone que las entidades realizarán una evaluación de riesgos y diseñarán e implementarán el plan de manejo de riesgos de su institución, en base a la norma INEN ISO/IEC 27005 Gestión del Riesgo en la Seguridad de la Información;

Que, el Anexo 1 del antedicho Acuerdo, referente al Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) en la sección introductoria, numeral 2.1., literal c), establece como compromiso de la máxima autoridad de la institución en cuanto a la seguridad de la información, la conformación oficial del Comité de Gestión de la Seguridad de la Información de la institución (CSI) y designar a sus integrantes;

Que, el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 166, de 19 de septiembre de 2013, señala:

"I. POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

1.1. Documento de la Política de la Seguridad de la Información

a) La máxima autoridad de la institución dispondrá la implementación de este Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) en su entidad (*) (1).

b) Se difundirá la siguiente política de seguridad de la información como referencia (*):

"Las entidades de la Administración Pública Central, Dependiente e Institucional que generan, utilizan, procesan, comparten y almacenan información en medio electrónico o escrito, clasificada como pública, confidencial, reservada y no reservada, deberán aplicar el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información para definir los procesos, procedimientos y tecnologías a fin de

garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de esa información, en los medios y el tiempo que su legitimidad lo requiera”.

”2.2. Coordinación de la Gestión de la Seguridad de la Información

a) La coordinación estará a cargo del Comité de Gestión de Seguridad de la Información el cual tendrá las siguientes funciones:

- Definir y mantener la política y normas institucionales particulares en materia de seguridad de la información y gestionar la aprobación y puesta en vigencia por parte de la máxima autoridad de la institución así como el cumplimiento por parte de los funcionarios de la institución”.

Que, el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 1606 de fecha 17 de mayo de 2016, publicado en Registro Oficial No. 776 de 15 de junio de 2016, dispone: “Suprímase la frase de “Comités de Gestión de Seguridad de la Información” de la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial No. 166 de 19 de septiembre de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 88 de 25 de septiembre de 2013”.

Que, el artículo 13, del Acuerdo Ministerial No. 1606, manifiesta: “Todas las atribuciones y responsabilidades conferidas al “Comité de Seguridad de la Información – CSI” en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información –EGSI, emitido a través del Acuerdo Ministerial No. 166, de 19 de septiembre de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 88 del 25 de septiembre de 2013, serán asumidas por la Unidad de Gestión Estratégica o quien haga sus veces en cada entidad de la Administración Pública Central, Institucional y que depende de la Función Ejecutiva; o por la unidad encargada de la Gestión de Riesgos Institucionales o Seguridad de la Información, cuando se cuente con aquella dependencia en la estructura orgánica institucional”.

Que, mediante Memorando Nro. MH-DM-2016-0074-ME de 17 de junio de 2016, el entonces Ministro de Hidrocarburos informó sobre la eliminación de los Comités de Gestión de Seguridad de la Información y delega las atribuciones y responsabilidades conferidas del citado Comité, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 del Acuerdo Ministerial No. 1606.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Sr. Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno, designa como Ministro de Hidrocarburos al Sr. Ing. Enrique Pérez García.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 399, de 15 de mayo de 2018 el Presidente Constitucional de la República decreta la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos. Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”.

Que, la Disposición General Segunda, del antedicho Decreto Ejecutivo manifiesta: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia al “Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”, al “Ministerio de Minería”, al Ministerio de Hidrocarburos”; y a la “Secretaría de Hidrocarburos”, léase “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 471, de 08 de agosto de 2018 el presidente constitucional de la República decreta el plazo para la fusión por absorción es ampliado por treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 472 del

08 de agosto de 2018, dispone la creación adicional de los Viceministerios de Minas y de Electricidad y Energía Renovable, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Hidrocarburos, excepcionando lo previsto en el Decreto Ejecutivo 1121 de 18 de julio de 2016.

Que, Mediante Acuerdo Ministerial No. MERNNR 2018-0025-AM de fecha 28 de septiembre del 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Que, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, recibió a través de memorando No. MERNNR-COGEAF-2019-0265-ME de 25 de abril de 2019, la propuesta de la Política de Seguridad de la Información por parte de la Coordinadora General Administrativa Financiera, y resolvió ponerla a consideración del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Que, mediante Acción de Personal No. DATH-2019-247 vigente a partir del 23 de mayo de 2019, se nombró al Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón como Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, con Acción de Personal No. DATH-2019-249 vigente a partir del 21 de mayo de 2019, se nombró al Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Subrogante desde el 31 de mayo hasta el 1 de junio de 2019;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República; 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial No. MERNNR-2019-0024-AM de 14 de mayo de 2019;

ACUERDA:

Art. 1.- Emitir la Política de Seguridad de la Información del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la misma que es de aplicación obligatoria para todos los funcionarios y servidores de la Institución, así como para terceras personas; y, que consta como Anexo al presente Acuerdo.

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, al Oficial de Seguridad de la Información y al Responsable de Seguridad del Área de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Art. Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 03 día(s) del mes de Junio de dos mil diecinueve.



SR. ING. CARLOS ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indican que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central, para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones o actividades o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria para el desarrollo nacional o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 13 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa;

Que, el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala las atribuciones y funciones del Secretario Nacional de la Administración Pública; y,

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147, y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y h) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

DECRETA

Artículo 1.- Suprímase la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Artículo 2.- En función de lo dispuesto en el artículo anterior, transféranse las atribuciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de la Administración Pública previstas en los artículos 13 y 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a las siguientes entidades:

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Secretaría General de la Presidencia de la República

- a. Asesorar y asistir al Presidente de la República en materia de gobierno, administración y gestión pública;
- b. Emitir políticas generales para la efectiva gestión de la Administración Pública e Imagen Gubernamental;
- c. Coordinar y dar seguimiento a la gestión eficiente y oportuna de la ejecución de los programas y proyectos de interés nacional que sean considerados prioritarios por el Presidente de la República;
- d. Coordinar y realizar las gestiones que el Presidente de la República requiera con los Ministros de Estado y demás funcionarios del sector público;
- e. Expedir dentro del ámbito de sus competencias, acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la normativa vigente; y,
- f. Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración, permisos y demás autorizaciones para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado ocho de la escala del nivel jerárquico superior.

2. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo

- a. Emitir políticas generales para la innovación y reorganización institucional de la Administración Pública Central, Institucional y otras entidades que dependan de la Función Ejecutiva; y,
- b. Realizar el control técnico y evaluación de la gestión de los planes, programas y proyectos de las entidades de la Administración Pública Central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, en el marco de sus competencias.

3. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

- a. Gestionar la política y directrices emitidas para la gestión de la implementación del gobierno electrónico; y,
- b. Desarrollar y coordinar planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación.

4. Ministerio de Trabajo

- a. Establecer la metodología para la gestión institucional y herramientas de gestión por procesos y prestación de servicios públicos de la

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

- b. Promover e impulsar proyectos de excelencia y mejora de la gestión institucional, innovación para la gestión pública, estandarización en procesos de calidad y excelencia, y prestación de servicios públicos de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- c. Gestionar las quejas ciudadanas sobre la calidad de los servicios públicos prestados por las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- d. Evaluar la gestión en materia de calidad y excelencia de las entidades de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían a la Secretaría Nacional de la Administración Pública pasarán a formar parte del patrimonio institucional de la Presidencia de la República.

SEGUNDA. Para efectos de implementar el presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Finanzas designará de manera inmediata un Administrador Temporal.

El Administrador Temporal realizará la evaluación del talento humano, de los distintos programas y proyectos, y de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o que eran utilizados por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, bajo cualquier título, a efectos de determinar la procedencia de su traspaso a la Presidencia de la República o a las diferentes entidades de la Función Ejecutiva, según corresponda.

Para el cumplimiento de su mandato, el Administrador Temporal gozará de representación legal, judicial y extrajudicial.

El Administrador Temporal establecerá los puestos respecto de los cuales se procederá a la aplicación de los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

LENÍN MORENO GARCES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PRIMERA.- La administración temporal se extenderá por un plazo improrrogable de 90 días.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Realícese las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 149 de 20 de noviembre del 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre de 2013, sobre el Gobierno Electrónico en la Administración Pública:

1. Sustituyase el artículo 2 por el siguiente:

Artículo 2.- De la Presidencia de la República.- La Presidencia de la República a través de la Secretaría General de la Presidencia será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva.

Para la correcta implementación del gobierno electrónico actuará en coordinación con las siguientes entidades ejerciendo las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) La Presidencia de la República establecerá las políticas y directrices necesarios para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico.*
- b) El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información emitirá la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del Gobierno Electrónico y desarrollará los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación.*

2. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

Artículo 3.- De la coordinación y colaboración.- Todas las entidades de la Administración Pública Central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva colaborarán en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación del presente decreto así como para su cabal cumplimiento.

3. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

Artículo 4.- Del acceso.- Toda política, normativa, plan, programa o proyecto de Gobierno Electrónico de las entidades de la Administración Pública Central será considerada información pública y deberá estar disponible y accesible para ciudadanos, salvo aquello que se estime reservada. El Ministerio de

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Telecomunicaciones y Sociedad de la Información promoverá la comunicación y difusión de esta información en cumplimiento con lo determinado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

4. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6. - De la rectoría. - La Presidencia de la República será el ente rector de la gestión pública orientada a la simplificación de trámites y será la encargada de establecer las políticas, lineamientos y normativa necesaria para su ejecución y control, los cuales serán de obligatoria cumplimiento de las instituciones de la Función Ejecutiva.

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información será la institución encargada de implementar, en conjunto con las entidades correspondientes, el proceso de simplificación de trámites entre las instituciones del sector público y las empresas, establecimientos comerciales o personas jurídicas con el fin de optimizar la tramitología, con base en los lineamientos, políticas y normas que en la materia emita la Presidencia de la República."

5. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9. - Conformación del Comité. - El Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucionales estará integrado por:

- a) El Secretario General de la Presidencia o su delegado;*
- b) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado*
- c) Quien preside el Gabinete de la producción o su delegado*
- d) El Ministro a de Trabajo o su delegado y,*
- e) El Ministro a de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado."*

6. Sustitúyase el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 9, por el siguiente:

"Artículo ~~10~~. - El Secretario General de la Presidencia presidirá el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucionales."

7. Sustitúyase el literal j) del artículo 10, por el siguiente:

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"j) Reportar sobre los avances de cada institución en materia de simplificación de trámites."

8. Sustitúyase el literal j) del artículo 13 por el siguiente:

"j) Las demás que se generen como consecuencia de la aplicación de la política pública de simplificación de trámites y que sean determinadas por la Presidencia de la República o el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional."

9. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Planes de simplificación.- Las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, simplificarán los trámites que brindan al ciudadano de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Simplificación de Trámites."

10. Sustitúyase el contenido de la Disposición General Primera por el siguiente:

"PRIMERA.- Toda política, plan, programa o proyecto de gobierno electrónico de las entidades de la Función Ejecutiva será aprobado por Secretaría General de la Presidencia de la República en forma previa a la priorización realizada por la SENPDADES y demás entidades competentes."

11. Sustitúyase el contenido de la Disposición General Segunda por el siguiente:

"SEGUNDA.- El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información gestionará y coordinará la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de gobierno electrónico en las instituciones de la administración pública a través de las coordinaciones generales de gestión estratégica y las direcciones de tecnologías de la información dependientes de estas o de quien haga sus veces."

12. Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:

"PRIMERA.- La Secretaría General de la Presidencia actualizará el Plan Nacional de Gobierno Electrónico para la Función Ejecutiva en un plazo de hasta 180 días."

SEGUNDA.- Refórmense el artículo 282 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre las políticas y metodologías que para regular y evaluar el cumplimiento de los estándares de obtención del certificado de calidad, reformado mediante Disposición Reformatoria Primera de Decreto Ejecutivo No. 106, publicado en

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Registro Oficial Suplemento 91 de 30 de Septiembre del 2011: al efecto suprimanse en el inciso primero las palabras "la Secretaría Nacional de la Administración Pública" y en su lugar incorpórense las palabras "el Secretario General de la Presidencia".

TERCERA.- Reformense el artículo 1.º del Decreto Ejecutivo No. 50, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 13 de agosto del 2013; reformativo del Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial 485 de 6 de julio de 2011, sobre la conformación del Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario y sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

"1. Secretario General de la Presidencia o su delegado quien lo presidirá;"

CUARTA.- Reformense la conformación del Directorio del Servicio de Contratación de Obras establecida en el artículo 6.º del Decreto Ejecutivo No. 49 de 22 de julio del 2013, reformativo del Decreto Ejecutivo No. 731, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 19 de abril de 2011, y sustitúyase por el siguiente:

"1. El Secretario General de la Presidencia o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente;

3.

3. El Ministro encargado de la rectoría de las finanzas públicas o su delegado permanente."

QUINTA.- Modifíquese la conformación del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EP que consta en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 842 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 647 de 11 de diciembre de 2015 por la siguiente:

Artículo 4.- El Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO-EP-, estará integrado por:

1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;

2. Un delegado del Secretario General de la Presidencia;

3. Un delegado del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo."

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEXTA. - Transfíerasc las atribuciones otorgadas a la Secretaría Nacional de la Administración Pública mediante Decreto Ejecutivo No. 1346, publicado en el Registro Oficial No. 830 de 14 de noviembre de 2012 a la Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - En el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva derógase:

a - Los artículos 13, 14 y 15.

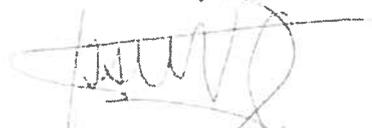
b - El artículo innumerado añadido luego del artículo 15 mediante Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en Registro Oficial 257 de 25 de Abril del 2006 y reformado por Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en Registro Oficial 324 de 31 de Julio del 2006.

SEGUNDA. - Deróguese la Disposición Final Primera del Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril del 2011.

TERCERA. - Deróguese todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Finanzas y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo de 2017.



Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las atribuciones del Presidente de la República entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indican que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central, para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones o actividades o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria para el desarrollo nacional o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 13 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa;

Que, el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala las atribuciones y funciones del Secretario Nacional de la Administración Pública; y,

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; letras a) y h) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

DECRETA

Artículo 1.- Suprimase la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Artículo 2.- En función de lo dispuesto en el artículo anterior, transféranse las atribuciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de la Administración Pública previstas en los artículos 13 y 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a las siguientes entidades:

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Secretaría General de la Presidencia de la República

- a. Asesorar y asistir al Presidente de la República en materia de gobierno, administración y gestión pública;
- b. Emitir políticas generales para la efectiva gestión de la Administración Pública e Imagen Gubernamental;
- c. Coordinar y dar seguimiento a la gestión eficiente y oportuna de la ejecución de los programas y proyectos de interés nacional que sean considerados prioritarios por el Presidente de la República;
- d. Coordinar y realizar las gestiones que el Presidente de la República requiera con los Ministros de Estado y demás funcionarios del sector público;
- e. Expedir dentro del ámbito de sus competencias, acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la normativa vigente; y,
- f. Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración, permisos y demás autorizaciones para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado ocho de la escala del nivel jerárquico superior.

2. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo

- a. Emitir políticas generales para la innovación y reorganización institucional de la Administración Pública Central, Institucional y otras entidades que dependan de la Función Ejecutiva; y,
- b. Realizar el control técnico y evaluación de la gestión de los planes, programas y proyectos de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, en el marco de sus competencias.

3. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

- a. Gestionar la política y directrices emitidas para la gestión de la implementación del gobierno electrónico; y,
- b. Desarrollar y coordinar planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación.

4. Ministerio de Trabajo

- a. Establecer la metodología para la gestión institucional y herramientas de gestión por procesos y prestación de servicios públicos de la

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

- b. Promover e impulsar proyectos de excelencia y mejora de la gestión institucional, innovación para la gestión pública, estandarización en procesos de calidad y excelencia, y prestación de servicios públicos de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- c. Gestionar las quejas ciudadanas sobre la calidad de los servicios públicos prestados por las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- d. Evaluar la gestión en materia de calidad y excelencia de las entidades de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían a la Secretaría Nacional de la Administración Pública pasarán a formar parte del patrimonio institucional de la Presidencia de la República.

SEGUNDA. Para efectos de implementar el presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Finanzas designará de manera inmediata un Administrador Temporal.

El Administrador Temporal realizará la evaluación del talento humano, de los distintos programas y proyectos y de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o que eran utilizados por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, bajo cualquier título, a efectos de determinar la procedencia de su rasgado a la Presidencia de la República o a las diferentes entidades de la Función Ejecutiva, según corresponda.

Para el cumplimiento de su mandato, el Administrador Temporal gozará de representación legal, judicial y extrajudicial.

El Administrador Temporal establecerá los puestos respecto de los cuales se procederá a la aplicación de los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

LENÍN MORENO GARCES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PRIMERA.- La administración temporal se extenderá por un plazo improrrogable de 90 días.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Realícese las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 149 de 20 de noviembre del 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre de 2013, sobre el Gobierno Electrónico en la Administración Pública:

1. Sustituyase el artículo 2 por el siguiente:

Artículo 2.- De la Presidencia de la República.- La Presidencia de la República a través de la Secretaría General de la Presidencia será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva.

Para la correcta implementación del gobierno electrónico actuará en coordinación con las siguientes entidades ejerciendo las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) La Presidencia de la República establecerá las políticas y directrices necesarios para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico.*
- b) El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información emitirá la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del Gobierno Electrónico y desarrollará los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación.*

2. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

Artículo 3.- De la coordinación y colaboración.- Todas las entidades de la Administración Pública Central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva colaborarán en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación del presente decreto así como para su cabal cumplimiento.

3. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

Artículo 4.- Del acceso.- Toda política, normativa, plan, programa o proyecto de Gobierno Electrónico de las entidades de la Administración Pública Central será considerada información pública y deberá estar disponible y accesible para ciudadanos, salvo aquello que se estime reservada. El Ministerio de

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Telecomunicaciones y Sociedad de la Información promoverá la comunicación y difusión de esta información en cumplimiento con lo determinado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

4. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- De la rectoría.- La Presidencia de la República será el ente rector de la gestión pública orientado a la simplificación de trámites y será la encargada de establecer las políticas, lineamientos y normativa necesaria para su ejecución y control, los cuales serán de obligatoria cumplimiento de las instituciones de la Función Ejecutiva.

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información será la institución encargada de implementar, en conjunto con las entidades correspondientes, el proceso de simplificación de trámites entre las instituciones del sector pública y las empresas, establecimientos comerciales o personas jurídicas con el fin de optimizar la tramitología, con base en los lineamientos, políticas y normas que en la materia emita la Presidencia de la República."

5. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Conformación del Comité.- El Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucionales estará integrado por:

- a) El Secretario General de la Presidencia o su delegado;*
- b) El la Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado*
- c) Quien presida el Gabinete de la producción o su delegado*
- d) El la Ministro a de Trabajo o su delegado y,*
- e) El la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado."*

6. Sustitúyase el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 9, por el siguiente:

"Artículo ~~10~~.- El Secretario General de la Presidencia presidirá el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucionales."

7. Sustitúyase el literal j) del artículo 10, por el siguiente:

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"j) Reportar sobre los avances de cada institución en materia de simplificación de trámites."

8. Sustitúyase el literal j) del artículo 13 por el siguiente:

"j) Las demás que se generen como consecuencia de la aplicación de la política pública de simplificación de trámites y que sean determinadas por la Presidencia de la República o el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional."

9. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Planes de simplificación.- Las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva en el ámbito de sus competencias, simplificarán los trámites que brindan al ciudadano de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Simplificación de Trámites."

10. Sustitúyase el contenido de la Disposición General Primera por el siguiente:

"PRIMERA.- Toda política, plan, programa o proyecto de gobierno electrónico de las entidades de la Función Ejecutiva será aprobado por Secretaría General de la Presidencia de la República en forma previa a la priorización realizada por la SENPDADES y demás entidades competentes."

11. Sustitúyase el contenido de la Disposición General Segunda por el siguiente:

"SEGUNDA.- El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información gestionará y coordinará la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de gobierno electrónico en las instituciones de la administración pública a través de las coordinaciones generales de gestión estratégica y las direcciones de tecnologías de la información dependientes de estas o de quien haga sus veces."

12. Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:

"PRIMERA.- La Secretaría General de la Presidencia actualizará el Plan Nacional de Gobierno Electrónico para la Función Ejecutiva en un plazo de hasta 180 días."

SEGUNDA.- Refórmese el artículo 282 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre las políticas y metodologías que para regular y evaluar el cumplimiento de los estándares de obtención del certificado de calidad, reformado mediante Disposición Reformatoria Primera de Decreto Ejecutivo No. 106, publicado en

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Registro Oficial Suplemento 91 de 30 de Septiembre del 2013, al efecto suprimanse en el inciso primero las palabras "la Secretaría Nacional de la Administración Pública" y en su lugar incorpórense las palabras "el Secretario General de la Presidencia".

TERCERA.- Refórmense el artículo 3.º del Decreto Ejecutivo No. 50, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 13 de agosto del 2013, reformativo del Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial 485 de 6 de julio de 2011, sobre la conformación del Comité del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público Inmobiliario y sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

"1. Secretario General de la Presidencia o su delegado quien lo presidirá."

CUARTA.- Refórmense la conformación del Directorio del Servicio de Contratación de Obras establecida en el artículo 6.º del Decreto Ejecutivo No. 49 de 22 de julio del 2013, reformativo del Decreto Ejecutivo No. 731, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 19 de abril de 2011, y sustitúyase por el siguiente:

"1. El Secretario General de la Presidencia o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente;

3.

3. El Ministro encargado de la rectoría de las finanzas públicas o su delegado permanente."

QUINTA.- Modifíquese la conformación del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EP que consta en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 842 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 647 de 11 de diciembre de 2015 por la siguiente:

Artículo 4.- El Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO-EP-, estará integrado por:

1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;

2. Un delegado del Secretario General de la Presidencia;

3. Un delegado del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo."

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEXTA. - Transfíeranse las atribuciones otorgadas a la Secretaría Nacional de la Administración Pública mediante Decreto Ejecutivo No. 346 publicado en el Registro Oficial No. 830 de 14 de noviembre de 2012 a la Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - En el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva derógase:

a - Los artículos 13, 14 y 15.

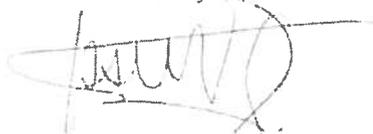
b - El artículo innumerado añadido luego del artículo 15 mediante Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en Registro Oficial 257 de 25 de Abril del 2006 y reformado por Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en Registro Oficial 324 de 31 de Julio del 2006.

SEGUNDA. - Derogue la Disposición Final Primera del Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril del 2011.

TERCERA. - Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Finanzas y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo de 2017.



Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

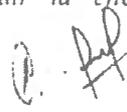
Que, los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación:

Que, el inciso tercero del artículo 313 de la Constitución de la República, señala como sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley:

Que, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que el Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para: a) Fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; b) Reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad:

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos:

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 418 el 16 de enero de 2015, define al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, como: *“El órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.”*:



LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial No. 711 de 15 noviembre de 1978, determina que a la Función Ejecutiva le corresponde la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos;

Que, el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 517, de 29 de enero de 2009, determina que corresponde al Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 10 *ibidem* crea el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico como una institución con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; está adscrito al Ministerio Sectorial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio de 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los Ministerios de Minas y Petróleos, y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 578, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, se escindió del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y se creó el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito; cambiándose la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, por la de Ministerio de Hidrocarburos;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1048, publicado en el Registro Oficial No. 649 de 28 de febrero de 2012, crea el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables como entidad adscrita al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, que para efectos de su gestión actuará con independencia administrativa, técnica, operativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 11 de septiembre de 2017 se expiden las normas de optimización y austeridad del gasto público;

Que, de conformidad con los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; y, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos:

Que, es necesario realizar una optimización institucional que responda a las demandas sociales y económicas sobre las cuales se han definido las prioridades de Gobierno, fortaleciendo las áreas principales para garantizar las intervenciones emblemáticas y el plan económico; con el fin de consolidar el Plan Nacional de Desarrollo y afianzar el modelo de gestión estatal y gubernamental; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los literales letras a), b), c), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables".

Artículo 3- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 4.- Fusiónesse por absorción el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables al Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico, y una vez concluido el proceso de fusión por absorción modifíquese su denominación a "Instituto de Investigación Geológico y Energético", el mismo que será adscrito al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 5.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos,

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables serán asumidas por el Instituto de Investigación Geológico y Energético.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y al Ministerio de Minería, pasarán a ser dependientes y/o adscritos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

SEGUNDA.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia al "Ministerio de Electricidad y Energía Renovable", al "Ministerio de Minería", al "Ministerio de Hidrocarburos"; y a la "Secretaría de Hidrocarburos". Léase "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables".

TERCERA.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidos por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

CUARTA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

QUINTA.- La máxima autoridad del Ministerio de Hidrocarburos, encabezará el proceso de fusión del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y Secretaría de Hidrocarburos al Ministerio de Hidrocarburos, y en consecuencia, tendrá plena capacidad y representación para determinar y disponer las acciones necesarias para el proceso de traspaso y ejercer todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para el efecto.

SEXTA.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia al "Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables"; y, al "Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico" léase "Instituto de Investigación Geológico y Energético".

SÉPTIMA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, que le correspondían al Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Renovables pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Instituto de Investigación Geológico y Energético.

OCTAVA.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Instituto de Investigación Geológico y Energético.

La máxima autoridad del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico, encabezará el proceso de fusión y transformación en Instituto de Investigación Geológico y Energético, y en consecuencia, tendrá plena capacidad y representación, para determinar el proceso de traspaso.

NOVENA.- Las directrices establecidas para el proceso de diseño institucional de las entidades de la Administración Pública de la Función Ejecutiva contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 248 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 11 de enero de 2018, no serán aplicables para la propuesta de diseño institucional establecida en el presente Decreto Ejecutivo; en función de que dicha iniciativa es parte del plan de optimización del Estado, dispuesto por el Presidente de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos, deberán culminar el proceso de fusión de estas entidades con el Ministerio de Hidrocarburos, en un plazo no mayor a 90 días. En el mismo plazo se deberá culminar la fusión del Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables al Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Ministerio de Minería, la Secretaría de Hidrocarburos, y el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables mantendrán su personería jurídica, y sus titulares las competencias correspondientes, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo estas instituciones quedan extinguidas de pleno derecho.

SEGUNDA.- Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el Ministerio de Hidrocarburos, Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en el Ministerio de Minería, y en la Secretaría de Hidrocarburos pasarán a formar parte de la nómina del Ministerio de Energía

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y Recursos Naturales No Renovables, en función de las necesidades e intereses institucionales.

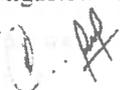
Asimismo, los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico, y en el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables pasarán a formar parte de la nómina del Instituto de Investigación Geológico y Energético, en función de las necesidades e intereses institucionales.

Para tal efecto, en el plazo de ciento veinte días a partir de la expedición de este Decreto, el Ministerio de Trabajo junto con la entidad a la cual se fusionan las instituciones en cada caso, realizará un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano de las entidades previstas en este Decreto Ejecutivo, por lo que, de ser conveniente, suprimirá los puestos innecesarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento de aplicación, las normas de optimización y austeridad del gasto público, y demás normativa vigente.

TERCERA.- El Ministerio de Hidrocarburos, Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Ministerio de Minería, y la Secretaría de Hidrocarburos garantizarán durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extra judiciales, así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados en las entidades en proceso de fusión, hasta su formal entrega al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Igual responsabilidad tendrán el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables y el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico, hasta su formal entrega al Instituto de Investigación Geológico y Energético.

CUARTA.- En el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Hidrocarburos, el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Trabajo, y el Ministerio de Economía y Finanzas, ejecutarán las acciones legales y administrativas necesarias a fin de asegurar la correcta implementación de las nuevas estructuras y modelos de gestión como Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, e Instituto de Investigación Geológico y Energético, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.



LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN REFORMATIVA ÚNICA.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, refórmese en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2428 publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de 18 de marzo de 2002, lo siguiente:

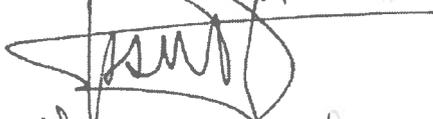
1. En el artículo 16 sustitúyase la letra j) por la siguiente: "*j) Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;*"
2. En el artículo 16 suprimanse las letras x) y ad).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Hidrocarburos, Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería, Secretaría de Hidrocarburos, el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables, el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico; así como a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, al Ministerio del Trabajo; y, al Ministerio de Economía y Finanzas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 15 de mayo del 2018.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

